Núm. 4457
31 de mayo de 1991 2:55 p.m.
Fecha:
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA CONCEDER UN SUBSIDIO A LOS COMPRADORES Y BENEFICIADORES DE CAFE PRODUCIDO Y VENDIDO EN PUERTO RICO PARA CONSUMO LOCAL

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
INTRODUCCION	1 y 2
ARTICULO I - DEFINICION DE TERMINOS	2 y 3
ARTICULO II - ELEGIBILIDAD	3 y 4
ARTICULO III - SUBSIDIO QUE SE OFRECERA	4
ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO	4 y 5
ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES	5 y 6
ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	6 y 7
ARTICULO VII - RECONSIDERACION	7
ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL	7 y 8
ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI	8
ARTICULO X - PENALIDADES	8
ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	8 y 9

4457

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA CONCEDER UN SUBSIDIO A LOS COMPRADORES Y BENEFICIADORES DE CAFE PRODUCIDO Y VENDIDO EN PUERTO RICO PARA CONSUMO LOCAL

INTRODUCCION:

La Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento Agrícola, adscrita al Departamento de Agricultura, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Entre sus facultades está la de conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

Los daños causados por el Huracán Hugo el 18 de septiembre de 1989 seguido por un período prolongado de sequía que se extendió hasta el mes de julio de 1990 afectó adversamente la cosecha de café correspondiente al año 1990-91, principalmente en el aspecto de rendimiento en la conversión del grano uva a café pergamino seco mediante el proceso de beneficiado.

Los compradores de café debidamente autorizados por la Administración de Fomento Agrícola, quienes son los elaboradores o beneficiadores de la mayor parte de la producción de café y por consiguiente parte integrante del desarrollo y de la estabilización de la empresa, se querellan por las pérdidas que han tenido debido a las condiciones indicadas y alegan que su situación económica se ha afectado a tal grado que muchos de ellos tendrán que retirarse del negocio si no pueden conseguir algún alivio económico.

Como medida para aliviar en parte las pérdidas sufridas por los beneficiadores de café durante la cosecha 1990-91 y así evitar que se afecte la estabilidad de los agricultores productores de café que no poseen facilidades para el beneficiado de sus cosechas de café, se establece el Programa para conceder un subsidio a los compradores beneficiadores de café producido y vendido en Puerto Rico para el consumo local.

ARTICULO I - DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

1.	Secretario	- El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2.	Administración	- La Administración de Fomento Agrícola.
3.	Director Ejecutivo	- El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4.	Comprador Beneficiador de Café	- Persona natural o jurídica que se dedique a la compra de café uva maduro o ripio producido en Puerto Rico con el propósito de elaborarlo mediante el proceso de beneficiado para venderlo para el consumo local.

5.	Café	- Drupa de color rojo, blanco o amarillo que generalmente contiene dos semillas de las cuales se produce, entre otros derivados, la bebida conocida con el mismo nombre.
6.	Café Uva Maduro	- Café que ha alcanzado un grado adecuado de desarrollo y madurez.
7.	Café Ripio	- Café que contiene en mayor o menor proporción granos uva y verde, hechos o semiformados.
8.	Beneficiado	- Proceso de elaborar la drupa del café consistente en despulpado, lavado y secado hasta llevarlo a la etapa de café pergamino seco.
9.	Café Pergamino Seco	- Café despulpado, lavado, secado y sin pilar. No debe tener más de 13% de humedad.
10.	Café Pilado	- Café seco al que se le ha removido el pergamino o cáscara. Puede ser primera o segunda.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegible para recibir el subsidio establecido en

estas normas todos los compradores - beneficiadores de café de Puerto Rico que estén debidamente registrados en el registro de compradores de café de la Administración de Fomento Agrícola y que hayan comprado y beneficiado café durante la cosecha 1990-91.

ARTICULO III - SUBSIDIO QUE SE OFRECERA

Se ofrecerá un subsidio de tres ($3.00) dólares por quintal de café base pilado comprado en uva o ripio, beneficiado y vendido para el consumo local.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO

1. Todo comprador beneficiador de café interesado en recibir el subsidio que se ofrece deberá radicar una solicitud de participación en la oficina más cercana de la Administración de Fomento Agrícola o del Departamento.

2. Las solicitudes recibidas en las oficinas locales se tramitarán a la Oficina Regional correspondiente para registro y control.

3. Una vez recibidas y registradas las solicitudes en la Oficina Regional correspondiente se procederá a enviarlas a la Oficina del Area de Agropecuarios de la Oficina Central.

4. Recibidas las solicitudes en la Oficina de Agropecuario se procederá a determinar si el solicitante cualifica y la cantidad de subsidio que tiene derecho a recibir.

5. La determinación del subsidio a pagarse a cada comprador beneficiador se hará usando la información disponible en la oficina de agropecuario en base del análisis efectuado a cada comprador registrado sobre las compras y ventas de café durante la cosecha 1990-91. De dicha información se determinará la cantidad de café uva y/o ripio comprado y beneficiado por cada comprador y se harán

las conversiones correspondientes a quintales base pilado que será la unidad usada para pagar el subsidio.

6. Determinada la cantidad de café comprado y beneficiado por cada solicitante, la oficina de agropecuario hará los cómputos correspondientes para el subsidio a pagarse.

7. El agrónomo coordinador de la oficina de agropecuario certificará la información, cómputos y cantidad del subsidio a pagarse a cada comprador beneficiador. Esto se hará en el formulario de solicitud, aprobación y certificación preparado por A.F.A. para este propósito.

8. Una vez el agrónomo coordinador del área de agropecuario de la oficina central certifique el total de subsidio a pagarse al comprador beneficiador solicitante se someterá el documento de solicitud, aprobación y certificación a la Oficina de Asuntos Fiscales.

9. La Oficina de Asuntos Fiscales cotejará y verificará los documentos y cómputos de cada caso. De éstos estar correctos procederá a preparar y enviar al comprador beneficiador el cheque correspondiente por el subsidio aprobado.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. El subsidio a concederse será por aquella cantidad de café comprado y beneficiado por el comprador beneficiador.

2. El café comprado en pergamino no cualifica para el subsidio ofrecido en éstas normas.

3. El café producido en la finca del comprador beneficiador y beneficiado por éste no cualifica para el pago del subsidio establecido en estas normas.

4. El subsidio ofrecido en estas normas es exclusivamente para el café comprado y beneficiado en la cosecha 1990-91.

5. Los beneficios ofrecidos en estas normas son extensivos a cualquier agencia, instrumentalidad o corporación gubernamental que este debidamente registrada como comprador de café en el registro de la Administración y cualifique según las condiciones establecidas en las normas.

6. Todo comprador beneficiador deberá poner a disposición de A.F.A. sus libros de contabilidad, récords, facturas, recibos, certificaciones de compra y cualquier otro documento relacionado con la compra, producción y venta de café que la Administración necesite examinar a los fines de verificar las transaciones realizadas.

7. La Administración podrá a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución del gobierno federal o estatal de la totalidad o parte del subsidio o ayuda que le correspondieran como resultado de estas normas.

8. Se aceptarán solicitudes para participar de los beneficios ofrecidos tan pronto las normas sean oficialmente aprobadas.

9. El café variedad Robusta comprado y beneficiado por los compradores beneficiadores no cualifica para recibir el subsidio indicado en esta Norma.

10. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el **Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administración de

Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden , presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o

resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de

1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 1991.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA